

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho para resolver solicitud de nulidad.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.*

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00289

Teniendo en cuenta el Registro civil de defunción de la demandada **Granobles Campos Blanca Doris** y en acatamiento de lo ordenado en el art. 132 y 133 del C.G.P., respecto del control de legalidad que debe surtir la judicatura una vez fenecida una etapa procesal encuentra el Juzgado que, el asunto de marras debe declararse nulo en todo, por lo que pasa a exponerse. Veamos:

Pues bien, una vez analizada la actuación, advierte el Despacho que, en el presente asunto se configura la nulidad por indebida notificación establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal, amen que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de **aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)*

Para arribar a la conclusión previamente señalada, tenemos que, la demanda fue dirigida en contra de la señora **Granobles Campos Blanca Doris**, quien para la fecha de presentación del libelo demandatorio (26/03/2021)¹ ya había fallecido, pues, según el

¹ Acta individual de Reparto C.1 Pdf.6

registro civil de defunción con indicativo serial No.08988407 la prenombrada feneció el 02/02/2016² por lo que diáfananamente la controversia en su contra debió dirigirse y notificarse en contra de sus herederos determinados y a la par contra aquellos indeterminados.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad previamente citada; pronunciándose de la siguiente manera:

“como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que lo proyecta, es palmario que una vez dejen de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas se inicia con su nacimiento y termina con su muerte (...) los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de la persona difunta no desaparece con su muerte sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”³

En similar decisión, el órgano de cierre expuso:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem **la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem**” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

En esas condiciones, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia inadmitirá la presente demanda para que

² Registro Civil de defunción C.I. pdf 19

³ Sentencia de 24 de octubre de 1990. Recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído la subsane so pena de rechazo, replanteando de tal manera las partes, hechos y pretensiones conforme lo expuesto.

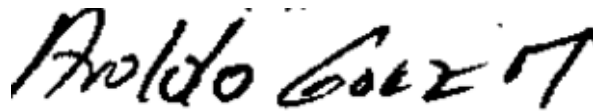
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado conforme lo expuesto en precedencia y, en consecuencia,

Segundo: Inadmitir la presente demanda para que su proponente la subsane conforme lo expuesto en precedencia, en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Tercero: Se tendrán en cuenta las diferentes manifestaciones realizadas por la señora Paula Andrea Granobles Campos, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 del 28 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d337b64ae8c6ac06e7a4871fd4964cb55cec58421d222b5219416c67dc7f552**

Documento generado en 26/10/2022 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>